

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00938.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS., contra el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, quien señaló actuaba en como apoderada de la sociedad PUERTA SAS, solicitó el amparo al derecho fundamental de petición de ésta última el que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 6 de mayo de 2022. En consecuencia, requirió que se ordene a la entidad convocada la respectiva contestación de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora, adujo que el 6 de mayo del año en curso con relación al comparendo No. 25183001000029597742 radicó derecho de petición ante el Registro Único de Tránsito-RUNT.

2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha emitido respuesta.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 9 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones Tránsito – SIMIT y a la Secretaría de Movilidad Distrital.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **Federación Colombiana de Municipios** informó que revisó su sistema de gestión documental y no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que, la petición fue radicada ante Registro Único Nacional de Tránsito, al igual que señaló que conforme a los hechos narrados en la tutela, la entidad accionada no ha ofrecido una respuesta de fondo, por lo que solicita se conceda la acción constitucional y se le ordene al RUNT dar respuesta de fondo a la petición del accionante, y con ello se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

3. De otro lado, el **Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT** informó que la entidad Juzto o Disrupción al Derecho viene radicando diferentes acciones de tutela alegando la supuesta vulneración del derecho fundamental de algunos ciudadanos sin verificar que esa entidad ha brindado respuesta a los correos electrónicos proporcionados dentro de los términos de Ley.

Señaló que, con los datos aportados en la petición, no tenían manera de validar que el peticionario era el mismo titular de la información y, que en su calidad de custodios de la información sugirieron se autenticara el derecho de petición o que se aportara la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co), sin embargo, el día 19 de mayo de 2022 emitieron respuesta al derecho de petición formulado, esto es, dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la presentación del escrito, en donde le indicaron que la información requerida podía ser consultada directamente a través de la página web del RUNT, razón por la cual solicitan se denieguen las pretensiones.

4. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que la resolución del derecho de petición no es de su resorte sino del CONSORCIO RUNT, por lo que solicitan se ordene se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro

posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que **“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”²** (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa en cabeza de Juan David Castilla Bahamón en su calidad de representante legal la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, quien aduce obrar en esta actuación como apoderada judicial de PUERTA S.A.S, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, cuando la acción de amparo se ejerce a través de apoderado judicial, es menester aportar el poder debidamente conferido por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, entre estos, la presentación personal ante el Juez o notario.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, modificó ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se otorgan los poderes. Sobre este aspecto el artículo 5° de la norma en cita señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado en debida forma por la sociedad PUERTA SAS, al profesional del derecho Juan David Castilla Bahamón en su calidad de representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para el ejercicio de la acción acá emprendida.

Es que, si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual presuntamente PUERTA S.A.S confiere poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica en comento para formular la acción de tutela, no se acreditó que se hubiese otorgado en la forma prevista en el canon 74 del estatuto procesal, o en su defecto, que se hubiese remitido por medio de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del accionante, pues si bien se adjuntó una certificación de envío, de la misma no se puede establecer que la referida compañía fue quien remitió el poder, luego entonces, el referido documento no resulta de utilidad en el caso concreto, toda vez que como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales toda vez que se trata de un acto formal.

5. En ese orden de ideas, se concluye que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa, por tanto, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por PUERTA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8daa5f42ed71eafd63a72d0133a6da337a71bcc420bd84f9e465bdfc1e1464e**

Documento generado en 20/09/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>